

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO  
EDITADO EN LOS TALLERES GRAFICOS DEL ESTADO

Año XXV N° 7.184  
Edición de  
8 Páginas

VIERNES, 10 DE OCTUBRE DE 1958

**Tarifa Reducida**  
Concesión N° 2190  
Reg. Nacional de la  
Prop. Intelectual  
N° 555.337

**DIRECCION Y ADMINISTRACION**  
Avenida Alsina 850 — Teléfono 1800

**OFICINA RECEPTORA DE AVISOS**  
**PALACIO DE LOS TRIBUNALES**  
(Chacabuco y Paseo España)  
Tel. 1118 — 1931 — Int. 34

**APARECE LOS DIAS HABILES**  
**HORARIO PARA EL PUBLICO**  
Lunes a Viernes de 7 a 12 horas

**SUPERIOR GOBIERNO de la PROVINCIA**  
**GOBERNADOR**  
Sr. EDUARDO MIGUEL  
Ministros  
De Gobierno  
Dr. CONSTANTINO SOGGA  
De Hacienda  
Dr. JOSE EDUARDO RETONDO  
De Obras Públicas  
Arq. DANTE NATALIO JOSE DEL VITTO  
De Salud Pública y Asistencia Social  
Dr. GUILLERMO ANTONIO CHAZARRETA

## RECAUDACION

Del día 1° al 8 de Octubre ..... \$ 6.712  
Del día 9 ..... " 1.040

**TOTAL** ..... \$ 7.752

**RAMON ANTONIO MEDINA**

Director - Administrativo de la Imprenta  
y BOLETIN OFICIAL

**NORBERTO MIGUEL GARCIA**

Director Responsable de la Publicación del  
BOLETIN OFICIAL

## TARIFAS DE SUSCRIPCIONES y AVISOS ESTABLECIDA POR DECRETO SERIE A N° 796 del 29 de Abril de 1953

Suscripción por año	\$ 110.—
Suscripción por 6 meses	" 55.—
Número suelto	" 1.—
Número atrasado	" 1.50
Número atrasado de más de 1 mes	" 3.—
Número atrasado de más de 6 meses	" 4.—

Avisos en general y edictos judiciales por centímetro (considerándose un centímetro cada 20 palabras o fracción mayor de 10) la primera publicación	\$ 6.—
Por cada una de las siguientes	" 3.—
Los avisos que deban publicarse por más de un mes pagarán el primer mes según tarifa ordinaria y por cada uno de los meses siguientes	" 150.—

Los balances ya sean generales o de comprobación que deban publicarse en las Sociedades Anónimas, cualquier otra publicación que deba hacerse en forma de cuadro, pagará el duplo de la tarifa ordinaria además de un aforo de:	
1) Si ocupa hasta 1/4 de página	\$ 70.—
2) Si ocupa hasta 1/2 página	" 130.—
3) Si ocupa hasta una página	" 250.—
Precio mínimo de todo aviso	" 30.—

## SECCION LEGISLATIVA

LEY N° 2.657

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

### CAPITULO I OBJETO Y ORGANIZACION

Art. 1° — El actual Consejo Provincial de Vialidad, bajo la misma denominación, se regirá en adelante por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2° — El Consejo Provincial de Vialidad será una entidad autárquica, con capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá a su cargo todo lo referente a la vialidad provincial y a la celebración y aplicación de convenios sobre vialidad con reparticiones de otra jurisdicción, así como administración e inversión de los recursos asignados por el artículo 23° del Decreto-Ley Nacional N° 505/53, del Decreto-Ley Nacional N° 2875 de Fomento Agrícola y de otras leyes especiales que se sancionen en el futuro o de otras disposiciones legales. El Consejo Provincial de Vialidad estará facultado para celebrar toda clase de contratos que se relacionen con su finalidad.

Art. 3° — El Poder Ejecutivo podrá intervenir esta Repartición cuando las exigencias del buen servicio lo hicieren aconsejable, debiendo dar cuenta a la H. Cámara de Diputados a la mayor brevedad. En tales casos la intervención sólo tendrá carácter transitorio a los fines de la reorganización que procediere y no podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro meses.

Art. 4° — El Consejo Provincial de Vialidad tendrá a su cargo el estudio general de las necesidades viales de la Provincia de-

biendo establecer la red provincial en todas sus categorías y estudiará y proyectará las obras a construirse, preparando planes generales que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

### CAPITULO II AUTORIDADES Y SUS FUNCIONES Sección 1° — Del Consejo

Art. 5° — El Consejo Provincial de Vialidad estará administrado por un Consejo compuesto de un Presidente y cuatro Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la H. Cámara de Diputados y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

La designación de Vocales deberá ser efectuada en personas vinculadas a la agricultura, ganadería, industria forestal y minera, comercio e industria, transporte y en profesionales de la Ley N° 1235 o sus modificatorias.

El Presidente deberá ser argentino, preferentemente con título universitario de Ingeniero Civil.

La remuneración del Presidente y Vocales será la que fije el Presupuesto anual para esta repartición.

Art. 6° — Los miembros del Consejo serán responsables personal y solidariamente por los actos del mismo salvo expreso y fundado desacuerdo que conste en el acta de la reunión respectiva.

Art. 7° — Sin perjuicio de las funciones que fueren encomendadas por otras disposiciones legales, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) — Administrar el Fondo de Vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la Institución, pudiendo transigir y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales con la previa participación del Señor Fiscal de Estado conforme prescribe el artículo 98 de la Constitución de la Provincia;

b) — Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la repartición ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la Provincia. Tendrá los fondos depositados en el Banco de la Provincia en las cuentas que determine el Consejo, no pudiendo convertir el dinero en otros valores;

c) — Resolver sobre la conveniencia de enajenar el material que se considere fuera de uso y disponer su venta, previa autorización del Poder Ejecutivo, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, ingresando su producido al Fondo de Vialidad;

d) — Aceptar donaciones, siempre que sean sin cargo ni compromiso alguno celebrar convenios de locación de bienes muebles e inmuebles, fijando su régimen de utilización. Asimismo podrá convenir la compra venta, permuta de bienes muebles e inmuebles y la enajenación de sobrantes de terrenos adquiridos por la repartición, previa autorización del Poder Ejecutivo y con arreglo a disposiciones legales vigentes;

e) — Celebrar contratos para la adquisición de equipos y materiales para la ejecución de obras conforme a las disposiciones legales vigentes sobre contabilidad y obras públicas. Contratar la realización de estudios y proyectos que juzgue convenientes, llamando a concurso o directamente, según se estime;

f) — Preparar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la repartición, debiendo someterla a la consideración del Poder Ejecutivo, a los fines que el mismo lo remita a la H. Legislatura conjuntamente con el Presupuesto General de la Provincia. Mientras tanto regirá el presupuesto del ejercicio anterior hasta que se apruebe el nuevo;

g) — Nombrar al personal técnico y adminis-

trativo de la repartición trasladarlo o ascenderlo, según las necesidades del servicio y removerlo en caso de mal desempeño de sus funciones previa constatación que surja del sumario administrativo que en tales casos deberá disponerse se practique;

- h) — Asignar otras funciones no previstas en esta Ley al personal superior (Ingeniero Jefe, Jefes de División y Secretarios), de la repartición por sí y a propuesta del Presidente del Consejo;
- i) — Organizar los departamentos, divisiones y secciones y los servicios de la repartición dictando los reglamentos internos para su funcionamiento. Asimismo podrá determinar los sueldos y jornales del personal obrero que trabaje en las obras que se efectúan por administración y que no hubieran sido fijados por el Poder Ejecutivo;
- j) — Ordenar la confección y publicación periódica de los planos generales y parciales de caminos de toda la provincia;
- k) — Disponer se cumpla con las exigencias de la Ley Nacional de Vialidad en cuanto a las obligaciones que impone a la Provincia;
- l) — Adoptar las providencias necesarias para la señalización y denominación de la Red Provincial;
- m) — Fomentar los consorcios camineros vecinales, controlar su funcionamiento y disponer su asesoramiento técnico;
- n) — Convenir con la Dirección Nacional de Vialidad lo necesario para el mejor desenvolvimiento de la gestión de ambas entidades;
- ñ) — Conocer y resolver en los recursos de apelaciones que se interpongan contra resoluciones del Presidente referentes al orden administrativo interno de la repartición; con arreglo a la Ley sobre procedimientos administrativos en vigencia;
- o) — No podrá distraer el fondo provincial de Vialidad ni otros que tuviere a su cargo para objetos distintos a los determinados en esta Ley o disposición respectiva, so pena de la responsabilidad de la ley penal y de la fijada en el artículo 6º de la presente;
- p) — Intervenir en todo otro asunto no previsto en esta ley, que, por su naturaleza o características, tenga vinculación manifiesta con el objeto y funciones de la repartición.

Art. 8º — El Consejo podrá sesionar con la presencia del Presidente y de quien lo reemplazare y dos Vocales. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El presidente tendrá voz y voto en sus deliberaciones y doble voto en caso de empate.

El Consejo, para revocar o modificar una decisión anterior, deberá contar con la asistencia de un número de miembros igual o mayor que el que tomó parte en la resolución que se reconsidera.

El Consejo tendrá un Vice-Presidente que será elegido por el mismo entre los vocales en oportunidad de constituirse y que reemplazará al Presidente cuando fuere necesario por cualquier causa.

Todas las decisiones del Consejo serán ejecutadas por intermedio del Presidente.

### SECCION 2ª PRESIDENTE

Art. 9º — El Presidente del Consejo Provincial de Vialidad tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) — Cumplir y hacer cumplir esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo. Dirige la Repartición; y todo trámite referente a la competencia de la misma le debe ser dirigido;
- b) — Convocar y presidir las sesiones del Consejo, informándolo de todo lo que pueda interesar a la repartición. Proponer por sí o a pedido fundado de dos miembros del Consejo los acuerdos y resoluciones que estime conveniente para el desempe-

ño de la repartición y para el mejor cumplimiento de sus fines;

- c) — Ejercer la representación legal de la repartición en todos los actos y contratos inherentes a la misma, pudiendo nombrar al Asesor Letrado, con acuerdo del Consejo, quien en tal caso tendrá a su cargo la representación legal de la repartición ante los tribunales judiciales, con el patrocinio del Sr. Fiscal de Estado. No será necesario dicho patrocinio en la percepción judicial de impuestos, multas, intereses y del importe de locaciones y juicios de desalojo. La resolución de nombramiento del asesor letrado será suficiente para acreditar su personería. Asimismo le fijará sus funciones en el orden administrativo;
- d) — Designar las comisiones que el Consejo resuelva constituir para el estudio de los asuntos, de las que será Presidente nato;
- e) — Autorizar el movimiento de fondos y firmar los contratos que autorice el Consejo, órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones y todo documento que requiera su intervención;
- f) — Disponer las funciones del personal de la repartición, con excepción del contemplado en el inciso h) del artículo 7º y adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Consejo en la primera sesión que éste realice;
- g) — Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueren necesarios, adoptando en caso las medidas correspondientes;
- h) — Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos por las leyes y reglamentos;
- i) — Conceder las licencias al personal de acuerdo con las normas vigentes pudiendo alterar las fechas que estuvieren determinadas, según la conveniencia y necesidades de la repartición;
- j) — En el mes de abril de cada año elevará al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada hasta el 31 de marzo y la rendición de cuentas completa y detallada de cada ejercicio;
- k) — Nombrar al personal obrero (capataces; maquinistas y demás) que se necesita en las obras que se efectuaren por administración.

### SECCION 3ª DEPARTAMENTO DE INGENIERIA

Art. 10º — El Departamento de Ingeniería será dirigido por un Ingeniero Civil, con la denominación de Jefe del Departamento de Ingeniería y tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- a) — Dirigir el Departamento de Ingeniería;
- b) — Preparar y someter a resolución Superior los estudios económicos, técnicos y sociales que sirvan de base para proyectar los planos de construcción de la red caminera provincial en todas sus categorías;
- c) — Proyectar y someter a consideración Superior la organización de los servicios dependientes del Departamento de Ingeniería;
- d) — Asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto;
- e) — Presidir el Consejo Técnico;
- f) — Asesorar al Consejo en todas las cuestiones que se le planteen;
- g) — Cumplir las disposiciones de la superioridad, siendo responsable ante la misma de la marcha de su departamento y de los trabajos que se efectúan directa e indirectamente bajo su contralor;
- h) — Proponer al Presidente los nombramientos, ascensos o resoluciones del personal dependiente del Departamento de Ingeniería de acuerdo con la reglamentación.

Sección 4ta. — Consejo Técnico

Art. 11º — Habrá un Consejo Técnico que será presidido por el Jefe del Departamento de Ingeniería citado y estará formado por los Jefes de las Divisiones del citado Departamento.

### CAPITULO III CONTABILIDAD

Art. 12º — Serán de aplicación para el Consejo Provincial de Vialidad las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas y sus respectivas reglamentaciones, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 13º — Los raldos de las partidas destinadas a la ejecución de caminos, edificios viales y obras anexas y otros actos a título oneroso, no se cancelarán al finalizar el ejercicio sino que pasarán al siguiente hasta la total terminación de las obras.

Art. 14º — La Contaduría General de la Provincia interviene en la aprobación de las cuentas de gastos e inversiones de fondos autorizados por el Consejo Provincial de Vialidad, quedando facultada para examinar libros y documentos y ordenar los arcos e inventarios que juzgue conveniente, pudiendo designar delegados para el permanente ejercicio de este contralor.

### CAPITULO IV

#### TRAZADOS Y EXPROPIACIONES

Art. 15º — El Consejo Provincial de Vialidad proyectará, construirá, reconstruirá y conservará todas las obras viales en caminos provinciales; en los nacionales y municipales cuando así se conviniere, de acuerdo a lo previsto en esta ley.

Art. 16º — Declárase de utilidad y sujetos a expropiación:

- a) — Los terrenos, servidumbres y materiales indispensables para la construcción de obras autorizadas por esta Ley y previstas en los planes de trabajos aprobados;
- Entiéndese por materiales indispensables los yacimientos naturales de tierra, arena, piedra y todos los demás, técnica y económicamente necesarios para la construcción, mejoramiento y conservación de caminos y demás obras previstas en la presente Ley;
- b) — Los terrenos necesarios para dar al sistema de caminos provinciales un ancho mayor que el específicamente requerido, con la finalidad de promover al desarrollo adecuado de los terrenos adyacentes y contribuir a la financiación de las rutas. Esta facultad queda supeditada, para cada obra, a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- c) — Los inmuebles que conviniere para la construcción de edificios necesarios para el funcionamiento del Consejo, y de sus dependencias.

Art. 17º — En cada caso el Consejo Provincial de Vialidad resolverá sobre la conveniencia de expropiar los bienes necesarios para sus obras y dispondrá se entablen los juicios correspondientes, pudiendo celebrar atregios extrajudiciales con los propietarios para la adquisición directa de esos bienes.

Art. 18º — En las adquisiciones directas, el Consejo Provincial de Vialidad podrá convenir un precio o indemnización, teniendo en cuenta la valuación fiscal para la contribución territorial que podrá aumentarse cuando pericias técnicas fundadas efectuadas por profesionales de la Repartición, demuestren la necesidad de satisfacer un justo precio concorde con el valor real, al momento de celebrarse el convenio del bien a adquirirse. La reglamentación determinará los recaudos y formalidades que deberán satisfacerse dichas pericias técnicas.

La adquisición directa se perfeccionará con la aceptación de la oferta del titular del dominio o de la donación en su caso, o cesión; con la toma de posesión del bien ad-

quirido, con el pago del precio si fuere por compra— y la resolución aprobatoria de la operación que dicte el Consejo Provincial de Vialidad. El Presidente gestionará la transferencia del dominio en el Registro General de la Propiedad cumpliendo los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 19° — Cuando el Consejo Provincial de Vialidad sea condenado en juicio de expropiación a pagar un precio superior al que hubiere consignado, remitirá los antecedentes respectivos a la Dirección General de Rentas y a la Dirección General de Geodesia y Catastro, a fin de que dichas oficinas procedan a reajustar la valuación del resto del inmueble que hubiere quedado como sobrante y conforme lo establezca la Ley de contribución territorial.

Art. 20° — El Consejo Provincial de Vialidad establecerá las condiciones generales de trazado y ancho de los caminos provinciales de acuerdo con las siguientes bases:

- a) — La zona de caminos de la red troncal tendrá en lo posible un ancho uniforme mínimo de sesenta metros, teniendo en cuenta para fijarle las condiciones técnico-económicas y topográficas, así como la densidad de la población de cada lugar. En lo posible, los demás caminos de la red provincial tendrán un ancho mínimo de treinta metros;
- b) — El trazado de los caminos se hará preferentemente siguiendo la menor distancia entre los puntos extremos, pero atendiendo principalmente a servir el desenvolvimiento económico de las localidades intermedias. Los caminos han de trazarse evitando en lo posible, el cruce de las poblaciones y de las vías férreas.

Los accesos de las propiedades privadas a los caminos provinciales no podrán ejecutarse sin la previa conformidad del Consejo Provincial de Vialidad el que podrá recabar el auxilio de la fuerza pública para mandar deshacer toda obra que se construya sin autorización.

#### CAPITULO V

##### FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD

Art. 21° — Créase un Fondo Provincial de Vialidad destinado al estudio, apertura, proyecto, trazado, construcción, conservación, reparación, mejoramiento y reconstrucción de caminos, obras anexas, edificios para la administración y demás conducentes al cumplimiento de esta Ley y al pago de los servicios y adquisiciones necesarias para los mismos.

Art. 22° — El Fondo Provincial de Vialidad se tomará con los siguientes recursos:

- a) — El cinco por ciento (5 o/o) del producido de la contribución territorial anual y de la estradada, sus adicionales y multas;
- b) — El cuatro por ciento (4 o/o) de la participación nacional del impuesto de los réditos y beneficios extraordinarios que tiene la Provincia;
- c) — El producido del impuesto a los combustibles;
- d) — El producido de la contribución de mejoras sobre la propiedad territorial beneficiada por la construcción de caminos afirmados o de superficie rodante mejorada, ya sean estos caminos construidos con fondos de Coparticipación Federal, o recursos del Fondo Nacional o Provincial de Vialidad así como las multas correspondientes;
- e) — El producto de la negociación de títulos que autorice emitir la H. Legislatura para obras de vialidad;
- f) — El producido de la venta o locación de inmuebles que le fueren innecesarios al Consejo Provincial de Vialidad;
- g) — Los ingresos provenientes de donaciones, legados y aportes para la ejecución de las obras de vialidad;
- h) — La suma que anualmente establezca el Presupuesto de la Provincia como con-

tribución de Rentas Municipales y la que se determine en el Plan de Trabajos Públicos;

- i) — El producido de la venta, transferencia y alquiler de equipos e implementos a los contratistas, y el de la enajenación repuestos, automotores o equipos que se consideren en desuso;
- j) — Los intereses por sumas acreedoras;
- k) — Las multas por incumplimiento de contratos de obras de vialidad y de otras disposiciones legales;
- l) — Los aportes que se fijen por leyes especiales destinados a obras viales;
- m) — El aporte de la Municipalidad y/o vecinos en los casos de consorcios;
- n) — Los saldos de las partidas del ejercicio anterior;
- ñ) — El porcentaje de los importes de los certificados de obras de Coparticipación Federal que la Dirección Nacional de Vialidad liquida con imputación a dichos fondos para gastos de proyecto y fiscalización;
- o) — El producido de todo otro recurso o gravamen existente a la fecha de la presente ley o que se creare con destino a obras viales.

Art. 23° — Todos los recursos que integren el Fondo Provincial de Vialidad, así como los provenientes de la participación establecido en la Ley Nacional de Vialidad y sus complementarias y modificatorias, serán depositados por los distintos agentes de percepción a la orden del Consejo Provincial de Vialidad. Las personas encargadas de la percepción son directamente responsables de la retención o destino indebido de dichos fondos.

El recurso del inciso h) del artículo 22° será provisto conforme lo solicite el Poder Ejecutivo al Consejo Provincial de Vialidad.

Art. 24° — Los saldos no invertidos, con excepción de los que determina el artículo 13° y que no tengan compromiso de pago al 31 de diciembre de cada año pasarán al Fondo de Vialidad del año siguiente.

#### CAPITULO VI

##### IMPUESTO PARA EL FONDO DE VIALIDAD

###### Sección 1° — Impuesto a los Combustibles

Art. 25° — La nafta y el gas-oil que se consuman en la Provincia, cualquiera sea su origen y aplicación, pagarán un impuesto equivalente al quince por ciento (15 o/o) de su precio de venta al público por litro (Decreto-Ley Nacional 505/58).

Art. 26° — Los otros combustibles líquidos utilizados dentro de la Provincia por la clase de automotores motores y elementos con fuerza motriz que utilicen dichos combustibles, pagarán un impuesto equivalente al 40 o/o (cuarenta por ciento) del fijado en el inciso b) del artículo 18° del Decreto-Ley N° 505/58.

###### Sección 2° — Contribución de Mejoras

Art. 27° — Todas las propiedades ubicadas hasta los seis kilómetros a ambos lados de los caminos afirmados o de superficie rodante mejorada, construidos por la Nación y con fondos de Coparticipación Federal o por el Consejo Provincial de Vialidad de acuerdo con el régimen de esta Ley, aborarán en concepto de contribución por mejoras el cincuenta por ciento (50 o/o) del mayor valor adquirido como consecuencia directa de las obras con relación al valor que tenían antes de la construcción de las mismas y al que adquieran a los dos años de librado el camino al uso público. El mecanismo para establecer el mayor valor adquirido se determinará mediante la ley especial que se dicte al respecto en cuya oportunidad se determinará dicho mayor valor.

#### CAPITULO VII

#### CONSORCIOS

Art. 28° — El Consejo Provincial de Vialidad podrá constituir consorcios con los municipios y/o vecinos, a fin de aunar aportes financieros para el estudio, construcción, reconstrucción y conservación de caminos. En tales casos, el aporte del Consejo Provincial de Vialidad, no excederá del 80 o/o (ochenta por ciento) del valor total de la obra.

Art. 29° — Las Municipalidades podrán adherir al régimen de consorcios creados por esta Ley, debiendo incluir en los respectivos presupuestos una partida especial para concurrir a la formación del consorcio. Los vecinos deberán depositar el monto del aporte en el Banco de la Provincia a la orden del Presidente y Contador, para la cuenta especial: "Consejo Provincial de Vialidad—Consorcios". Los Municipios, deberán depositar previamente sus aportes en la cuenta bancaria antes mencionada.

Art. 30° — En lo que respecta a la reglamentación sobre la constitución y funcionamiento de estos consorcios se estará a lo dispuesto por el Decreto-Ley Provincial Serie C. N° 375/56, o de la Ley posterior que se dicte al respecto.

#### CAPITULO VIII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31° — El Consejo Provincial de Vialidad ejercerá el contralor con pleno ejercicio de poder de policía sobre los trabajos de cualquier índole que se ejecuten en los caminos de la Provincia, con exclusión de las calles de jurisdicción de las Municipalidades autónomas, a cuyo efecto será de su competencia la aplicación de las disposiciones previstas en el Código Rural sobre caminos y cercos. Podrá suspender el tránsito cuando la construcción o conservación de caminos así lo exija y requerir el auxilio de la fuerza pública para impedir la realización de obras trabajos, instalaciones ejecutadas en violación a lo dispuesto en este artículo, o para removerlas y destrírlas. Queda facultado también para imponer multas de hasta Diez mil pesos moneda nacional, haciéndolas efectivas por vía de apremio, en la misma forma que establece el Código Fiscal.

Art. 32° — La Provincia garantiza el libre tránsito por los caminos nacionales y provinciales a través de las jurisdicciones locales, y declara contraria a esta garantía toda norma, precepto o disposición legal o administrativa que resulte, en los hechos, una obstrucción a la libre circulación de vehículos.

A los fines del presente artículo, las Municipalidades no podrán establecer ni crear impedimento alguno al libre tránsito de vehículos que necesiten atravesar el Municipio, ni imponer tasas o gravámenes de los llamados derechos de tránsito de piso, sisas o peajes, por dicho motivo. No podrán autorizar la instalación dentro de los caminos provinciales o nacionales, de cualquier obra, concesión, servicio o trabajos que sean extraños al tránsito mismo o que de algún modo lo obstaculicen.

Art. 33° — La nafta el gas-oil y los otros combustibles líquidos para toda clase de automotores, motores y elementos con fuerza motriz que utilicen dichos combustibles en el territorio de la Provincia, salvo los establecidos en esta ley, no pagarán ningún otro impuesto o tasa de cualquier naturaleza que fuere, provincial o municipal.

Los lubricantes quedan exentos de todo gravamen provincial o municipal.

Art. 34° — Los profesionales a sueldo del Consejo Provincial de Vialidad que fueren designados y acturen como peritos en juicios en donde sea parte del mismo no tendrán derecho a percibir honorarios, si resultare condenado en costas.

Art. 35° — Declárase a la Provincia de Santiago del Estero, acogida al régimen del

Decreto-Ley Nacional N° 505/58

Art. 36° — Derogarse las Leyes 1.205, 1.703, 1.747 y 2.572, siendo de aplicación la presente Ley, en primer lugar frente a otras que se le opongan.

#### CAPITULO IX

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 37° — Quedan subsistentes todos los compromisos contraídos por el Consejo Provincial de Vialidad, de conformidad a las Leyes anteriores.

El Consejo Provincial de Vialidad concretará la organización y funcionamiento de las dependencias técnicas y administrativas dentro de los seis meses de la promulgación de esta ley.

Art. 38° — El gravamen determinado por los artículos 25° y 26° de la presente ley se aplicará según la escala establecida en el Decreto-Ley Nacional N° 505/58 y su decreto reglamentario hasta el máximo fijado en los artículos arriba citados, que lo será a partir del primero de noviembre del año 1960. Los ingresos hasta dicha fecha se efectuarán de la manera y en la proporción establecida en la Ley Nacional de Vialidad. Facílitase al Consejo Provincial de Vialidad a tales fines, para celebrar con las autoridades nacionales los pertinentes convenios.

Art. 39° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 40° — Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 29 de septiembre de 1958

**JULIO A. SANTILLAN, Presidente — CESAR E. TORRES, Secretario — HECTOR M. HERNANDEZ, Secretario**

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS: Santiago del Estero, Octubre 2 de 1958

#### POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia cumplase, comuníquese, publíquese, y dese al Boletín Oficial.

**Eduardo Miguel — Dante Del Vitto  
José E. Retondo**

#### LEY N° 2.658

La Cámara de Diputados de la Provincia Sanciona con Fuerza de:

#### L E Y :

Art. 1° — Apruébase lo actuado por el Consejo Provincial de Vialidad en obras viales en lo referente a variaciones de costos, según el régimen previsto por la Ley Nacional N° 12.910, para las "Obras terminadas y con certificado de liquidación final aprobados".

Art. 2° — Autorízase a la citada Repartición para proceder a liquidar y abonar con el mismo régimen (Regímenes aplicados por la Administración General de Vialidad Nacional vigentes al momento de la ejecución de los trabajos) las "Obras Viales en ejecución" o las "Terminadas, pero sin liquidación final" siempre que en los contratos respectivos, exista concordancia con los pliegos de condiciones que sirvieron de base para las

licitaciones y se hubiera previsto la eventual aplicación del régimen de la Ley Nacional mencionada para las variaciones de costo.

Art. 3° — En lo sucesivo, las obras que disponga iniciar por contratación el Consejo Provincial de Vialidad, e los efectos de las posibles variaciones de sus costos se regirán por lo previsto en la Ley Nacional ya señalada, cuyo texto se incorpora a la presente (Regímenes aplicados por la Administración General de Vialidad Nacional vigente al momento de la ejecución de los trabajos)

Art. 4° — Para las obras viales licitadas y contratadas directamente por el P. E. se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores lo mismo que la verificación y facultad de hacer cumplir a las empresas las obligaciones contractuales, cuyo cumplimiento estará a cargo del Consejo Provincial de Vialidad.

Art. 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 29 de septiembre de 1958.

**JULIO A. SANTILLAN, Presidente — CESAR E. TORRES, Secretario — HECTOR M. HERNANDEZ, Secretario**

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS: Santiago del Estero, Octubre 2 de 1958

#### POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial.

**Eduardo Miguel — Dante Del Vitto  
José E. Retondo**

### SECCION ADMINISTRATIVA

## MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Orden de Pago

Serie A.  
N° 1789

Santiago del Estero, Septiembre 23 de 1958  
Expte. N° 468 — Letra P — Año 1958.

Visto este expediente en que la Jefatura de Policía de la Provincia, eleva para su aprobación la factura adjunta, interpuesta ante la Comisaría Departamental Avellaneda por la firma "Elías Gubalra", que asciende a la suma de Un mil doscientos ocho pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional (\$ 1.208 48 minal.), por el suministro de energía eléctrica a la Comisaría Departamental mencionada durante los meses de mayo y junio del corriente año; atento a lo informado por Contaduría General,

la intervención tomada al respecto por el Departamento de Hacienda, y teniendo en cuenta asimismo, lo manifestado por Mesa General de Entradas en el sentido de que no existe otra gestión igual a la presente, el Gobernador de la Provincia

#### D E C R E T A :

Art. 1° — Autorízase dicha erogación y por Tesorería General gírese a favor de la firma "Elías Gubalra", la expresada cantidad de Un mil doscientos ocho pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional (\$ 1.208 48 minal.) en pago de la factura de que se trata, por el suministro de ener-

gía eléctrica a la Comisaría Departamental Avellaneda, durante los meses de mayo y junio del año en curso, sin cargo de rendir cuenta, debiendo imputarse este gasto al Anexo B: Incto XIX: Item 19: Partida 4. del Presupuesto vigente.

Art. 2° — El presente decreto será igualmente refrendado por S. S. el señor Ministro de Hacienda.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y previa intervención de Contaduría General para la imputación definitiva, por Mesa General de Entradas siga a Tesorería General, a sus demás efectos.

**Eduardo Miguel — Constantino Segga  
José E. Retondo**

### SECCION JUDICIAL

#### SUCESIONES

Juez Civil doctor Rodríguez cita por 30 días a herederos y acreedores de JOSE ANIBAL DOMINGUEZ, bajo aperturamiento. Oficina Septiembre 9 de 1958. — OSCAR AURELIANO AGUIRRE, Secretario.

N° 48.422 — e. 12 Setpbr. — v. 10 Octubre — p. 26 — \$ 62.

El Juez Dr. Leoni Pinto, cita por treinta días herederos, etc. de MANUEL NORIEGA e ISIDRO NORIEGA, bajo aperturamiento ley Sgo. Septiembre 4 de 1958. — CESAR W. LOPEZ, Oficial 1°.

N° 48.423 — e. 12 Setpbr. — v. 10 Octubre — p. 29 — \$ 63.

Juez Civil Dr. Rodríguez, cita emplaza herederos, acreedores, etc. de LEANDRO PALOMO, por treinta días. Oficina 11 de Septiembre de 1958. — CLODOMIRO BRAVO, Of. Principal.

N° 48.424 — e. 13 Setpbr. — v. 10 Octubre — p. 25 — \$ 62.

El Juez Dr. Abate Sorla cita por treinta días herederos, etc. de MANUEL MADERA, bajo aperturamiento ley Sgo. Septiembre 8 de 1958. — HUGO ADOLFO HERRERA, Secretario.

N° 48.425 — e. 13 Setpbr. — v. 10 Octubre — p. 26 — \$ 62.

El Juez Dr. Rodríguez cita por 30 días herederos de TIMOTTO LEZANA y REGINA IBANEZ. Oficina 12/9/58. — CLODOMIRO BRAVO Of. Principal.

N° 48.429 — e. 15 Setpbr. — v. 13 Octubre — p. 27 — \$ 63.

El Juez Doctor Rodríguez, cita por treinta días a herederos, etc. de HERCULES OCHUZZI bajo aperturamiento de ley. Oficina, Septiembre 1958. — OSCAR AURELIANO AGUIRRE, Secretario.

N° 48.432 — e. 15 Setpbr. — v. 13 Octubre — p. 26 — \$ 63.

El Juez Doctor Rodríguez cita por treinta días a herederos, etc. de JOSE CORVALAN o JOSE TEODORO CORVALAN, bajo aperturamiento de ley. Oficina, Septiembre 1958. — OSCAR AURELIANO AGUIRRE, Secretario.

N° 48.433 — e. 15 Setpbr. — v. 13 Octubre — p. 26 — \$ 63.

Juez Civil Dr. Rodríguez cita por 30 días a herederos y acreedores de JOSE RODRIGUEZ, bajo aperturamiento. Oficina Agosto 29 de 1958. — CLODOMIRO BRAVO, Of. Principal.

N° 48.442 — e. 16 Setpbr. — v. 14 Octubre — p. 25 — \$ 62.

El Juez Dr. Palomo cita y emplaza por 30

días a herederos y acreedores de JUAN FRANCISCO REGIS TABOADA, bajo aperturamiento. Oficina 17 setiembre de 1958. — ROBERTO W. WAGNER, Secretario.

N° 48.443 — e. 16 Setpbr. — v. 14 Octubre — p. 29 — \$ 63.

El Juez Cuarta Nominación Civil Doctor Leoni Pinto cita por treinta días herederos, etc. de JULIO HORACIO CORBALAN, bajo aperturamiento. Oficina agosto 8 de setiembre de 1958. — SANTIAGO ASENSIO GRAND, Secretario.

N° 48.445 — e. 16 Setpbr. — v. 14 Octubre — p. 31 — 136.

El Juez Civil Dr. Abate Sorla cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de GERARDO CAJAL y PETRONA ARGANARAZ DE CAJAL, bajo aperturamiento. Oficina 25-9-58. — HUGO ADOLFO HERRERA, Secretario.

N° 48.453 — e. 17 Setpbr. — v. 13 Octubre — p. 27 — 137.

Juez Doctor Rodríguez cita por treinta días a herederos, etc. de BERNARDINO BARRIONUEVO y MARIA NICOLASA MOLINA DE BARRIONUEVO, bajo aperturamiento. Oficina, Septiembre 9/1958. — OSCAR AURELIANO AGUIRRE, Secretario.